

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 509

12 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 118-1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de aclarar que la Junta de Libertad Bajo Palabra tomará en consideración únicamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia, para conceder el beneficio de la libertad bajo palabra en casos en que se determine que la persona utilizó un arma de fuego en la comisión o tentativa de un delito grave.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 33-1993, enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de excluir del beneficio de libertad bajo palabra a toda persona que utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa. Posteriormente, se aprobó la Ley 114-2000, según enmendada, que enmendó el Artículo 3 en su totalidad, derogando la disposición que establecía la referida Ley 33, *supra*. Sin embargo, el 31 de octubre de 2001 se aprueba la Ley 151-2001, que deroga los cambios que había establecido la Ley 114, *supra*. A tales efectos, el Artículo 3 que existía bajo la Ley Núm. 114, *supra*, se revierte a lo establecido en la Ley Núm. 33, *supra*, disponiendo que se excluye del beneficio de libertad bajo palabra a toda

persona que utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa.

Teniendo como guía el estado de derecho vigente, esta Asamblea Legislativa aclara mediante esta Ley el procedimiento a seguir en la evaluación para conceder el beneficio de libertad bajo palabra. Se establece, que para que la Junta determine la utilización del arma de fuego en la comisión del delito imputado se utilizará exclusivamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia. De esta forma se evita que se utilicen otros medios, como la denuncia o declaraciones juradas, no probados o no considerados por el tribunal al momento de emitir la determinación.

El debido proceso de ley es pieza fundamental en nuestro sistema de derecho democrático. Véase, Artículo II, § 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo requiere prueba más allá de toda duda razonable para la convicción de un delito y que el imputado sea declarado culpable por un tribunal competente. Utilizar métodos alternos a la sentencia para determinar si un convicto utilizó o no un arma de fuego ilegalmente, violaría el debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar y proteger los derechos constitucionales de nuestras ciudadanas y nuestros ciudadanos. A tales efectos, la presente ley aclara el proceso para conceder a una persona el beneficio de libertad bajo palabra de tal forma que no se afecten los derechos del Pueblo puertorriqueño.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 118-1974, según enmendada, para
- 2           que lea como sigue:
- 3           “Artículo 3. – Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta.

1           La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y  
2           deberes:

3           (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en  
4           cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere  
5           convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley  
6           que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere  
7           sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia  
8           Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el  
9           Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y  
10          haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto  
11          cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia  
12          determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será  
13          elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos  
14          de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el  
15          inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974,  
16          según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

17          Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona  
18          reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido  
19          convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones  
20          para su concesión que establecía la derogada Ley 149-2004, según enmendada,  
21          conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004":

1 (1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha  
2 determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo  
3 palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10)  
4 años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

5 (2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser  
6 considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del  
7 término de reclusión impuesto.

8 (3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser  
9 considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del  
10 término de reclusión impuesto.

11 (4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser  
12 considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del  
13 término de reclusión impuesto.

14 Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona  
15 reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido  
16 convicta conforme a las disposiciones de la Ley 146-2012, conocida como  
17 "Código Penal de Puerto Rico de 2012" al cumplir el setenta y cinco por ciento  
18 (75%) del término de reclusión impuesto.

19 En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado bajo la Ley  
20 146-2012, ésta podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de  
21 Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su

1 sentencia, o veinte (20) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado  
2 y sentenciado como adulto.

3 La Junta estará impedida de conceder la libertad bajo palabra a aquellas  
4 personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la  
5 comisión de un delito grave o su tentativa, según definido en la Ley 146-2012,  
6 según enmendada. *A tales efectos, la Junta utilizará como elemento determinante*  
7 *únicamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia.*  
8 Tampoco podrá concederse el beneficio cuando se ha determinado reincidencia  
9 habitual o la persona haya resultado convicta por delitos de agresión sexual o  
10 pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según definidos en la Ley  
11 146-2012, según enmendada.

12 En cualquier caso en que la Junta ordene que la persona reclusa quede en  
13 libertad bajo palabra, podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables y  
14 fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso  
15 lo amerite...”

16 Esta impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones  
17 de libertad bajo palabra, el compromiso del liberado de no incurrir en conducta  
18 delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en  
19 actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede  
20 esta Ley.

21 Como condición a la libertad bajo palabra, la persona consentirá a  
22 someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias

1 controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación, tratamiento  
2 y rehabilitación y deberá, además, tener registrado su nombre, dirección y demás  
3 datos en el "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y  
4 Abuso contra Menores" que se crea por ley en el Sistema de Información de  
5 Justicia Criminal, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí  
6 enumerados.

7 Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra, consentirá  
8 a que si un tribunal en vista preliminar determina que hay causa probable para  
9 creer que ha cometido un delito grave, no sea necesario celebrar la vista sumaria  
10 inicial que dispone el Artículo 5 de esta Ley y se le recluya hasta que la Junta  
11 emita su decisión final. La determinación de causa probable de la comisión de un  
12 delito grave constituye causa suficiente para que el liberado sea recluido hasta  
13 que la Junta emita su decisión final. La libertad bajo palabra será decretada para  
14 el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a  
15 la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la  
16 rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo  
17 palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial  
18 social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud  
19 de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación  
20 que deberá someter la Administración de Corrección.

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) ...

7 (j) ...”

8 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.